



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03328-2008-PHC/TC

LIMA

LUIS ALBERTO LATINEZ CARPIO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de diciembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alberto Latinez Carpio contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 232, su fecha 15 de abril de 2008, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 7 de enero de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra don Pedro Manuel Lorenzo Ramírez Rossel; doña Elsa Rosario Ugarte Vásquez; y contra el Comisario de la Comisaría PNP Petit Thouars, alegando la vulneración de su derecho constitucional a la libertad de tránsito.

Refiere el accionante que es miembro del Colegio de Contadores Públicos de Lima, pero que desde el mes de setiembre de 2007 hasta la fecha, el emplazado Pedro Ramírez Rossel, de manera injustificada, le viene restringiendo el ingreso al local institucional de dicho Colegio por la puerta principal sito en la avenida Arequipa N° 998 – Lima. Asimismo, refiere que existen efectivos policiales que se encuentran alrededor de todo el local institucional, que también le impiden el ingreso libre al mismo, todo lo cual vulnera el derecho constitucional invocado.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200, *inciso 1*, que el hábeas corpus procede cuando se amenace o viole el derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos. A su vez, el artículo 2º del Código Procesal Constitucional establece que los procesos constitucionales de hábeas corpus (...) proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona.
3. Que no obstante ello, resulta oportuno *prima facie* llevar a cabo un análisis formal de procedencia de la demanda de hábeas corpus antes que emitir un pronunciamiento de fondo. Y es que, si bien es cierto el artículo 1º del Código Procesal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03328-2008-PHC/TC

LIMA

LUIS ALBERTO LATINEZ CARPIO

establece que los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y de cumplimiento tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de estos derechos, también es cierto que, si luego de presentada la demanda ha cesado la agresión o amenaza de violación del derecho o derechos invocados es obvio que no existe la necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, ya que en tal caso se ha producido la sustracción de materia.

4. Que en el *caso constitucional* de autos, a fojas 98 obra el escrito de fecha 30 de enero de 2008, presentado por el propio accionante, en el que señala “*a la fecha han desaparecido las causas que motivaron la interposición de la acción de hábeas corpus*”(sic), ya que puede ingresar con normalidad al local institucional del Colegio de Contadores Públicos de Lima, y en consecuencia solicita se declare el presente proceso “*como extraído del ámbito jurisdiccional*”(sic), lo que ha sido corroborado con su declaración indagatoria, al señalar que las condiciones han cambiado, pues en la actualidad se encuentra a cargo del Colegio de Contadores Públicos de Lima (fojas 114); de lo que se colige que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la alegada afectación del derecho constitucional invocado, habiéndose producido de este modo la sustracción de la materia justiciable, siendo de aplicación el artículo 1º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda por sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

M = M

RV

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL